



Procedimiento N° AP/00009/2013

RESOLUCIÓN: R/02091/2013

En el procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas **AP/00009/2013**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS**, vista la denuncia presentada y en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fechas 6 y 7 de marzo de 2012, tienen entrada en esta Agencia una escritos de las Secciones Sindicales de los sindicatos CSIF y SPPME-A, representadas por **A.A.A.** y **B.B.B.**, comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es el **AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS** instaladas en la comisaria de la Policía Municipal.

SEGUNDO: Por parte del Subdirector General de Inspección de Datos, en base al contenido de la denuncia, se procedió a la apertura de actuaciones previas con referencia E/03731/2012. Por los Servicios de Inspección de esta Agencia se recaba información a la entidad **AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS**, en lo sucesivo la denunciada, y concluyó la investigación con informe de la Inspección de Datos de fecha 22/2/13

TERCERO: En fecha 5/03/13 por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de declaración de infracción de las Administraciones Públicas a **AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de LOPD, por la presunta infracción de los artículos 4 y 20 de dicha norma, tipificadas como grave en el artículo 44.3.c y leve en el artículo 44.2.b de la citada Ley Orgánica

El motivo de dicho inicio estuvo en que, salvo prueba en contrario, el Ayuntamiento como responsable del sistema, no se ha inscrito en la Registro de esta Agencia un fichero de videovigilancia, y por otra parte, la instalación de una cámara que enfoca el área de descanso de los trabajadores puede no respetar el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 4 de la LOPD ya que el sistema de videovigilancia no puede utilizarse para fines distintos de los propios del control laboral – legitimadores de su instalación-, debiendo respetar los derechos específicos de los trabajadores en particular el derecho a la intimidad y a la protección de los espacios vetados a la utilización de los medios de videovigilancia como pueden ser vestuarios, baños, taquillas o zonas de descanso.

CUARTO: Por parte del Ayuntamiento de Dos Hermanas se presentó escrito de



alegaciones, con fecha 2/4/13 manifestando que no hay incumplimiento del art 4 ni del 20 de la LOPD en relación al sistema de videovigilancia instalado

QUINTO: Con fecha 5/7/13 por el instructor del procedimiento se apertura periodo de prácticas de pruebas incorporando al expediente las alegaciones y documentación aportadas en el periodo de actuaciones previas de investigación.

SEXTO: Con fecha 31/7/13 por parte del instructor del procedimiento se remitió propuesta de resolución en el sentido que el Director de la agencia se declare que el Ayuntamiento de Dos Hermanas ha infringido lo dispuesto en los artículos 4.1 y 20.1, de la LOPD, tipificadas como graves las dos primeras y leve la tercera en los artículos 44.3.c), 44.3.a) Por otra parte que por parte del Director de la Agencia se requiera al Ayuntamiento de Dos Hermanas para que adopte las medidas de orden interno que impidan pueda producirse una nueva infracción de los artículos 4.1, 20.1 en relación al sistema de video vigilancia instalado.

HECHOS PROBADOS

1º Constan denuncias presentadas, con fechas 6 y 7 de marzo de 2012, por D. **A.A.A.** y D. **B.B.B.** en relación al sistema de videovigilancia instaladas en la Comisaría Municipal de Dos Hermanas cuyo titular es es el **AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS**

2º Que debido a la identidad sustancial de los hechos denunciados y las conclusiones efectuadas se ha procedido a acumular las denuncias presentadas por en el presente procedimiento de declaración de infracción de las Administraciones Públicas.

3º Que mediante diligencia de fecha 29/11/2012 se obtiene del Registro General de Protección de Datos relación de los ficheros inscritos por el **AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS** se comprueba que no tiene declarados ficheros con las finalidades de videovigilancia

4º Consta Acta de Inspección levantada el día 13/2/2013 en la sede del Ayuntamiento de Dos Hermanas.

5º Que en el transcurso de la citada inspección los representantes del Ayuntamiento realizaron las siguientes manifestaciones en respuesta a las cuestiones planteadas por los inspectores:

- La finalidad de la instalación del sistema de videovigilancia en la sede de la Policía Local es la seguridad y protección de personas y bienes. El motivo que impulsó dicha instalación fue que se produjeron una serie de daños, que en su momento fueron denunciados al Juzgado, pero cuyo autor no pudo ser identificado.

- En ningún momento ha sido finalidad de ambos sistemas es el control laboral de los agentes de la Policía Local.

- No consta a los presentes que se haya informado a las personas que prestan sus servicios en la comisaria de la Policía Local de la finalidad de la instalación de los sistemas de videovigilancia



6º Que los inspectores de la Agencia realizaron las siguientes comprobaciones en las instalaciones de la entidad:

- Se comprueba que en el acceso a las instalaciones de la Policía existe un cartel informativo de zona videovigilada, si bien no consta en él información relativa al responsable del fichero ni a la dirección de ejercicio de derechos reconocidos por la LOPD.

- Se comprueba que en el interior de las instalaciones hay ubicadas un total de 13 videocámaras, de la siguiente forma:

Tres cámaras en el aparcamiento.

Dos cámaras en la zona de acceso a los vestuarios.

Seis en zonas de paso a las dependencias policiales.

Una en la sala de denuncias.

Una cámara en la zona de descanso, en la que se encuentra el armero.

- Se accede a los vestuarios de los agentes de la Policía, no apreciándose la colocación de videocámaras.

- Informan los representantes del AYUNTAMIENTO que aunque se trate aparentemente de cámaras domo, no tienen capacidad de movimiento, ya que carecen de motor, tampoco tienen zoom ni micrófono.

- Informan igualmente que las cámaras perimetrales del edificio, que es compartido con la Policía Nacional, son responsabilidad de la Policía Nacional.

- Se comprueba que el interior de las instalaciones se encuentra profusamente dotado de carteles informativos de zona videovigilada en los que se muestra el sello del AYUNTAMIENTO.

- Se comprueba que en el acceso a través del garaje no aparece cartel alguno informativo de zona videovigilancia.

- Se accede a una habitación cerrada con llave, en la que se encuentran tres videograbadores, no estando asistidos por persona alguna. Informan los representantes del AYUNTAMIENTO que solo se consultan el sistema en casos puntuales, no habiendo personal asignado a la visualización en tiempo real.

* Se aprecia que es un sistema dotado de tres videograbadores, cada uno de ellos muestra cuatro cámaras, excepto uno que muestra cinco. Se realiza una consulta a cada uno de ellos, verificándose que guardan imágenes desde el 23/1/2013, 4/2/2013 y 7/2/2013 respectivamente.

7º Que durante la visita de inspección se realizaron una serie de fotografías en las que se observa que:

- En el sistema de videovigilancia no aparece ninguna cámara a la vía pública.

- La cámara ubicada en el área de descanso no capta imágenes del armero, sino de las

mesas ubicadas en la sala.

- Hay dos cámaras camufladas.
- En los carteles distintivos de Zona Videovigilada, en unos casos no consta con claridad, y en otros no consta en absoluto, la identidad del responsable del fichero ni la dirección ante la que efectuar el ejercicio de derechos reconocidos por la LOPD.
- Aportan los representantes del Ayuntamiento una copia del modelo informativo a disposición de los afectados, en cumplimiento del artículo 3.b de la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos, de la que se recaba copia.

8º Que por parte del Ayuntamiento se ha aportado la siguiente documentación:

- Plano de los lugares donde se ubican las cámaras, en el que se observa que todas ellas están ubicadas en el interior de las instalaciones.
- Denuncia formulada al Juzgado de Guardia con fecha 28 de octubre de 2011 sobre actos vandálicos en las instalaciones.
- Escrito de fecha 14/2/2012 por el que se informa a Presidente de la Junta de Personal, para su traslado el resto del personal afectado:
- Que la finalidad del sistema de videovigilancia es la seguridad de personas, bienes y control.
- Fotografía del acceso al edificio a través del garaje, en el que se aprecia un cartel informativo de zona videovigilada en dicho acceso.
- Fotografías acreditativas de que la cámara ubicada en la zona de descanso ha sido desplazada, apareciendo enfocada al armero y en la que continúa apareciendo una mesa de la zona de descanso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD

II

La vigente LOPD atribuye la condición de responsables de las infracciones a los responsables de los ficheros (art. 43), concepto que debe integrarse con la definición que de los mismos recoge el artículo 3.d). Este precepto, innovando respecto de la Ley Orgánica 5/1992, incluye en el concepto de responsable tanto al que lo es del fichero como al del tratamiento de datos personales. Conforme al artículo 3.d) de la LOPD, el responsable del fichero o del tratamiento es *"la persona física o jurídica (...) que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento"*.



En el presente caso, el Ayuntamiento de Dos Hermanas es responsable del tratamiento de conformidad con las definiciones legales, por tanto está sujeto al régimen de responsabilidad recogido en el Título VII de la LOPD.

III

La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos.

Las imágenes se consideran un dato de carácter personal. El concepto de dato de carácter personal se define en el artículo 3.a) de la citada LOPD como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”* y en el artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, como *“toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24/10/1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*.

Asimismo, el Considerando 26 de la citada Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal

IV

El artículo 5.1 de la LOPD, establece:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.



b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante. ...”

La obligación que impone este artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información y a consentir o no el tratamiento, en función de aquélla.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, establece, en lo referente a la información, en su artículo 3 lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

En el caso que nos ocupa, los responsables del sistema declararon que la finalidad de la instalación del mismo en la sede de la Policía Local es la seguridad y protección de personas y bienes. Los inspectores de la Agencia comprobaron que existían instalados carteles informativos y se ha aportado copia del modelo informativo en cumplimiento del artículo 3.b de la Instrucción 1/2006 de esta Agencia. En consecuencia no se aprecia vulneración por parte del Ayuntamiento de Dos Hermanas del art 5 de la LOPD en relación al deber de informar que se debe acreditar en todo sistema de videovigilancia.

V

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.



La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En consecuencia, y atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras. El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas. Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”



De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

VI

La utilización de un sistema de video vigilancia requiere que exista una legitimación para ello, esto ocurre cuando:

- Se cuente con el consentimiento del titular de los datos
- Una norma con rango de Ley exima del consentimiento
- Se de alguna de las circunstancias previstas por el art. 6.2 de la LOPD.

Además de esta legitimación necesaria, el uso de un sistema de video vigilancia debe seguir ciertas reglas que deben cumplirse por el responsable del sistema. Entre ellas merece destacarse por su aplicación al presente caso las siguientes:

- Debe existir una relación de proporcionalidad entre la finalidad perseguida y el modo en el que se traten los datos.
- Debe informarse sobre la captación y/o grabación de las imágenes.
- El uso de instalaciones de cámaras o videocámaras sólo es admisible cuando no exista un medio menos invasivo.
- Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos. Sólo Podrían tomarse imágenes parciales y limitadas de vías públicas cuando resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas.
- En cualquier caso el uso de sistemas de videovigilancia deberá ser respetuoso con los derechos de las personas y el resto del Ordenamiento jurídico.



- Las imágenes se conservarán por el tiempo imprescindible para la satisfacción de la finalidad para la que se recabaron.

El artículo 4.1 y 2 de la LOPD, establece el principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales,

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido el artículo 4 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras establece:

“1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas.

De acuerdo con el Informe 1061/2008 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, *“En relación con la instalación de sistemas de videocámaras, la Instrucción 1/2006 hace especial referencia a la necesidad de ponderar los bienes jurídicos protegidos. Así viene a señalar expresamente que la instalación de este tipo de dispositivos se deberá respetar el principio de proporcionalidad, valorando así la posibilidad de adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas, con el fin de prevenir interferencias injustificadas en los derechos y libertades fundamentales.*

En consecuencia, la instalación de cámaras de video vigilancia, con el fin de evitar determinadas situaciones de inseguridad, ha de ser una medida proporcional en relación con la infracción que se pretenda evitar y en ningún caso, debe suponer el medio inicial para llevar a cabo funciones de vigilancia, por lo que desde un punto de vista objetivo, la

utilización de estos sistemas debe ser proporcional al fin perseguido, que en todo caso deberá ser legítimo.”

En cuanto a la proporcionalidad, tal y como señala la propia Instrucción, la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 determina que se trata de “una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad”.

Debe tenerse en cuenta el criterio establecido en el Informe 0495/2009 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos que manifiesta, entre otras consideraciones. lo siguiente:

“ Respecto de la proporcionalidad, pese a ser un concepto jurídico indeterminados, la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 determina en su fundamento jurídico apartado E que se trata de “una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia Asimismo la proporcionalidad es un elemento fundamental en todos los ámbitos en los que se instalen sistemas de videovigilancia u otro tipo de controles, dado que son numerosos los supuestos en los que la vulneración del mencionado principio puede llegar a generar situaciones abusivas, tales como la instalación de sistemas de vigilancia en espacios comunes, o aseos del lugar de trabajo. Por todo ello se trata de evitar la vigilancia omnipresente, con el fin de impedir la vulnerabilidad de la persona”.

VII

En el presente caso, teniendo en cuenta que el sistema de video vigilancia instalado cumple, en base a la información suministrada, los requisitos establecidos en el art 6 (puesto que ninguna cámara enfoca la vía pública) y 5 de la LOPD, en lo relativo a la legitimidad de su instalación y al respeto de los derechos informativos, es necesario analizar si es un tratamiento proporcional adecuado a lo establecido en el art. 4 de la Ley Orgánica.

En este caso se han instalado 13 cámaras. Sus áreas de enfoque abarcan distintas zonas de las instalaciones: (aparcamiento, zona de acceso a los vestuarios, zonas de paso a las dependencias policiales, sala de denuncias, sala de descanso en la que se encuentra el armero)



Los inspectores de la agencia comprobaron que no aparecía ninguna cámara enfocando la vía pública y que la cámara ubicada en la zona de descanso no captaba imágenes del armero sino de las mesas ubicadas en la sala.. Posteriormente el Ayuntamiento aportó fotografía acreditativa que la cámara ubicada en la zona de descanso ha sido desplazada apareciendo enfocada al armero y en la que continúa apareciendo una mesa de la zona de descanso.

Debe tenerse en cuenta que aunque la captación y tratamiento de imágenes es legítima con fines de seguridad, con las cámaras pueden captarse imágenes susceptibles de afectar a los derechos de intimidad, a la propia imagen y a la protección de los datos, por lo que debe tenerse en cuenta estas circunstancias que implica la existencia de zonas vetadas a la utilización de este tipo de medio de videovigilancia como son vestuarios, baños, taquillas o zonas de descanso.

En consecuencia, si bien en las alegaciones presentadas por la entidad denunciada se adjunta documentación fotográfica en la que se acredita que se ha modificado el ángulo de visión de la cámara situada en el área de descanso de forma que capte el armero, continua apareciendo una mesa de la zona de descanso lo que debe considerarse un tratamiento excesivo y no proporcional de las imágenes, que supone una vulneración del art. 4 de la LOPD.

Por consiguiente existe un tratamiento excesivo y no proporcional de las imágenes en relación con el ámbito y las finalidades que podrían justificaban su recogida,

El artículo 44.3.c) de la LOPD, en redacción dada por la disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011, -de aplicación a este caso por ser norma más favorable- tipifica como infracción grave:

“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave”.

VIII

El artículo 20.1 de la LOPD, determina:

“La creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.

El artículo 55.1 y 4 del Real Decreto 1720/2007, de 21/12, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, indica

“1. Todo fichero de datos de carácter personal de titularidad pública será notificado a la Agencia Española de Protección de Datos por el órgano competente de la Administración responsable del fichero para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, en el plazo de treinta días desde la publicación de su norma o acuerdo de creación en el diario oficial correspondiente.”

“4. La notificación se realizará conforme al procedimiento establecido en la sección

primera del capítulo IV del título IX del presente reglamento.”

El citado procedimiento se establece en los artículos 130 a 134, atendiendo a la especialidad el artículo 131.

El artículo 44.3.a) de la LOPD considera infracción grave “Proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente.”

Por consiguiente la no acreditación por parte del Ayuntamiento de Dos Hermanas, como responsable del tratamiento, tanto de la creación de un fichero de videovigilancia ni de su notificación al Registro de esta Agencia supone incurrir en la infracción arriba tipificada.

IX

El artículo 46 de la LOPD señala:

“1. Cuando las infracciones a que se refiere el artículo 44 fuesen cometidas en ficheros de titularidad pública o en relación con tratamientos cuyos responsables lo serían de ficheros de dicha naturaleza, el órgano sancionador dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.

2. El órgano sancionador podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran. El procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario de las Administraciones Públicas.

3. Se deberán comunicar al órgano sancionador las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. El Director de la Agencia comunicará al Defensor del Pueblo las actuaciones que efectúe y las resoluciones que dicte al amparo de los apartados anteriores.”

En lo referente a las medidas a adoptar para que las infracciones se subsanen y no se reiteren, se consideraría adecuadas:

1) Aprobación de las disposiciones generales de creación de los ficheros y su notificación a esta Agencia.

2/ Modificación del ángulo de visión de la cámara situada en el área de descanso de forma que capte el armero, para que se excluya del mismo cualquier zona de descanso.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**



PRIMERO: DECLARAR que **AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS** ha infringido lo dispuesto en los artículos 4 y 26 de la LOPD, tipificadas respectivamente como grave en el artículo 44.3.c y leve en el artículo 44.2.b.

SEGUNDO: REQUERIR a D. **AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS**, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 46 de la Ley 15/1999, para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación las medidas de orden interno que impidan que en el futuro pueda producirse una nueva infracción de los artículos 4 y 26, en relación al sistema de videovigilancia instalado, en concreto:

1) Aprobación de las disposiciones generales de creación de los ficheros y su notificación a esta Agencia.

2) Modificación del Angulo de visión de la cámara situada en el área de descanso de forma que capte el armero, para que se excluya del mismo cualquier zona de descanso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS y a D. A.A.A., y D. B.B.B.

CUARTO: COMUNICAR la presente resolución al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LOPD.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos